

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **RESTITUCION de INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **ALBA STELLA RAMIREZ CALDERON**, a través de apoderado judicial, contra **BERNARDO HELI COBOS VILLAMIZAR**.

**ANTECEDENTES**

La señora **ALBA STELLA RAMIREZ CALDERON**, a través de apoderado judicial, formuló demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **BERNARDO HELI COBOS VILLAMIZAR**, como arrendatario exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre la señora **ALBA STELLA RAMIREZ CALDERON**, en calidad de arrendadora y el señor **BERNARDO HELI COBOS VILLAMIZAR** como arrendatario del inmueble ubicado en la **CALLE 8 AN 27-47 Manzana 2 Lote 8B del BARRIO TUCUNARE** de esta ciudad.
- Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble referido al demandante y el lanzamiento de todas las personas que dependan de él.
- Que de no efectuarse la entrega del inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione para la diligencia.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

- Que el día **04 de Febrero de 2016**, entre las partes arrendador y arrendatario, celebraron contrato de arrendamiento respecto del inmueble casa para habitación ubicada en la **CALLE 8 AN 27-47 Manzana 2 Lote 8B del BARRIO TUCUNARE** de esta ciudad.
- Que el término del contrato, se señaló inicialmente en **12 meses** contados desde el **04 de febrero de 2016**, el cual fue prorrogado automáticamente.

-Que el canon de arrendamiento fue pactado por las partes en TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS mensuales, (\$350.000,00) para ser cancelados en los primeros cinco días de cada mes.

-Que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro del término pactado por ambas partes, y que al momento de presentarse la demanda adeudaba once (11) meses de arriendo.

-Manifiesta la demandante, que el día 27 de febrero de 2017, mediante acuerdo conciliatorio celebrado y firmado entre ambas partes, el demandado se comprometió a realizar la entrega del inmueble el día 08 de abril de 2017, acuerdo que no fue cumplido por el señor BERNARDO HELI COBOS VILLAMIZAR, el aquí demandado.

-Que el demandado no ha cancelado el valor de los servicios públicos del bien inmueble ya referido, incumpliendo así con el contrato por la causal falta de pago en los cánones de arrendamiento.

Mediante providencia de fecha 15 de Noviembre de 2017, el Juzgado admitió la demanda y ordeno al demandante realizar la notificación a la parte demandada, quien desde un inicio de la notificación, manifestó al despacho que el envío del oficio para notificar había sido devuelto por la empresa 472, con la indicación que había sido devuelta por la causal desconocido, quien solicito a su vez ordenar emplazar al demandado.

El despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2018, accedió a la petición, ordenando el emplazamiento al demandado, la cual quedo surtida, y posteriormente a través de curador ad-litem quien represento al demandado contesto la demanda.

Con auto de fecha 01 de octubre de 2018, el despacho dejo sin efecto la providencia proferida el 07 de febrero de 2018, por medio de la cual se había ordenado el emplazamiento al demandado.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2019, el despacho atendiendo a la solicitud del demandante, fija realizar para el día 09 de mayo de 2019, a las 9 AM INSPECCION JUDICIAL al inmueble objeto de la restitución, diligencia que se realizó insatisfactoriamente, dejándose constancia de que en el inmueble no se encontró al arrendatario.

Posteriormente, mediante auto del 05 de junio de 2019, el despacho ordena realizar nuevamente las notificaciones al demandado de conformidad a la norma procesal, las mismas se surtieron de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, pasando el proceso al despacho con la constancia de que el demandado ya no reside en el lugar.

### **DE LAS PRUEBAS**

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.) Copia del contrato de arrendamiento de fecha 04 Febrero de 2016, suscrito entre los señores ALBA STELLA RAMIREZ CALDERON Y BERNARDO HELI COBOS VILLAMIZAR.
- 2.) Documento de conciliación firmado por las partes el día 27 de febrero de 2017.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

### CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un contrato de arrendamiento con el señor BERNARDO HELI COBOS VILLAMIZAR, con un inmueble ubicado en la CALLE 8 AN 27-47 Manzana 2 Lote 8B del BARRIO TUCUNARE de esta ciudad.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos, en donde manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar al momento de presentar la demanda, 11 meses correspondientes a los meses de enero hasta octubre de 2017.

Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

**La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.**

**Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.**

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada fue notificada conforme a la normatividad, sin embargo, el demandante intento en dos oportunidades, realizar

la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, sin embargo en las constancias que deja el correo certificado, se refleja en la anotación de que el demandado ya no reside en la misma, y en aras de garantizar al demandante su derecho el cual le asiste, esto es a que el bien inmueble le sea devuelto al propietario, y en cuanto a la notificación en la dirección del bien perseguido, y conforme a lo dispuesto en la normatividad, artículo 384 numeral 2º CGP., esto es: *"Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa."*

Por otra parte no se aportó constancia de encontrarse al día con el pago de los cánones adeudados, razón por la cual el despacho se abstendrá de oír al demandado.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (prueba que obra en el expediente), celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar al señor BERNARDO HELI COBOS VILLAMIZAR, hacer la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenara en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALBA STELLA RAMIREZ CALDERON**, como arrendador y **BERNARDO HELI COBOS VILLAMIZAR**, como arrendatario, con respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 8 AN 27-47 Manzana 2 Lote 8B del BARRIO TUCUNARE de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, al demandado **BERNARDO HELI COBOS VILLAMIZAR**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** a la demandante **ALBA STELLA RAMIREZ CALDERON**, el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. **Oficiese.**

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

**CUARTO:** Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad,

concediéndole amplias facultades para su evacuación. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO: DISPONER** que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

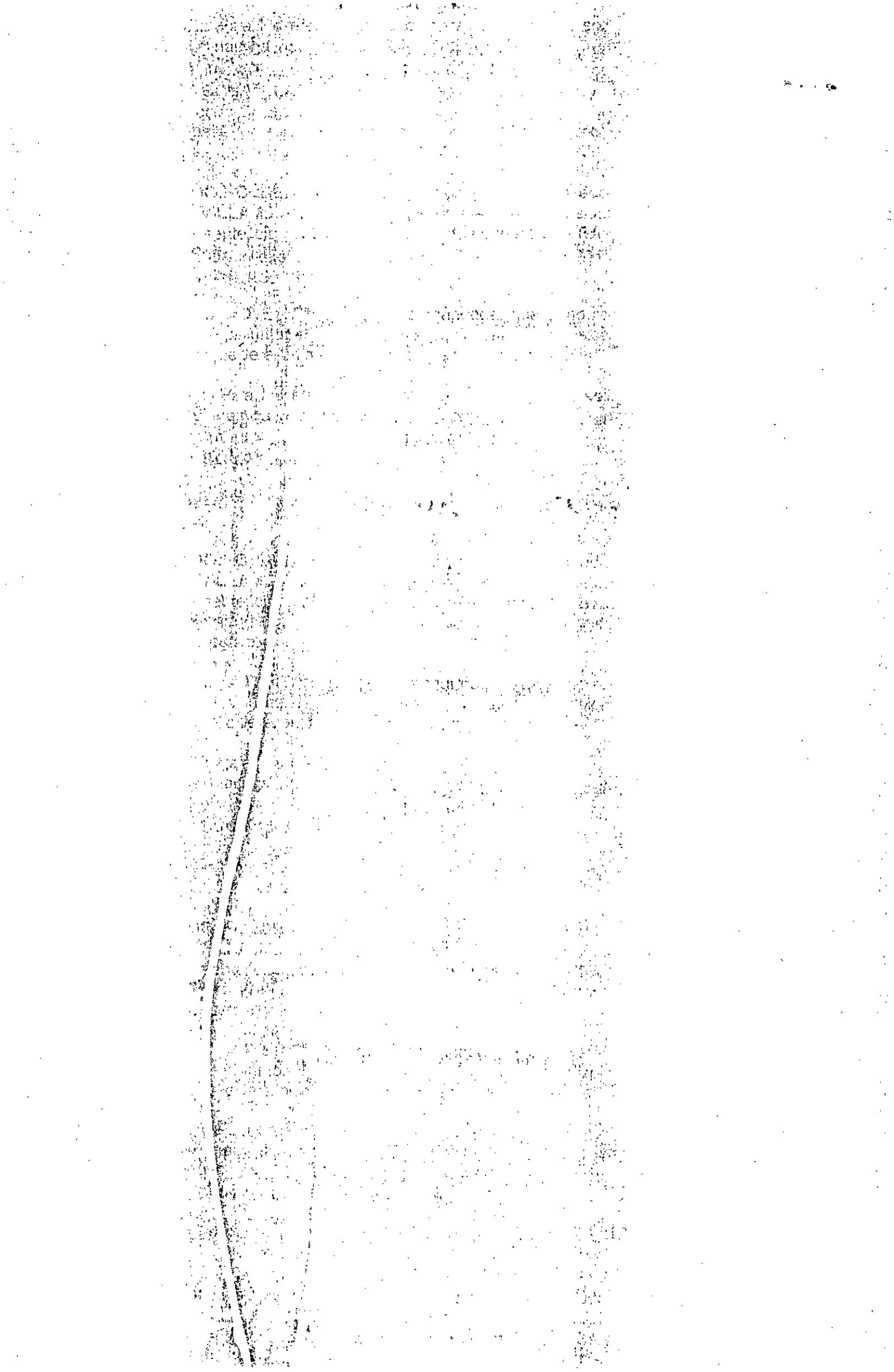
**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>30 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
---





Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CÚCUTA

**Rad. 2018-01379**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

**Informe secretarial**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **EL BANCO POPULAR**, allega respuesta manifestando que la persona solicitada en el oficio no posee cuenta corriente, de ahorros, ni CDT con la entidad bancaria a la fecha.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **EL BANCO POPULAR**, donde informan que la medida cautelar ordenada no pudo ser tomada, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime lo pertinente.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

**La Juez,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>30 julio de 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--





Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CÚCUTA

**Rad. 2018-01276**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

**Informe secretarial**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **EL BANCO POPULAR**, allega respuesta manifestando que la persona solicitada en el oficio no posee cuenta corriente, de ahorros, ni CDT con la entidad bancaria a la fecha.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **EL BANCO POPULAR**, donde informan que la medida cautelar ordenada no pudo ser tomada, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime lo pertinente.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

**La Juez,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____ fijado hoy <u>30 julio de 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
---





Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CÚCUTA

**Rad. 2018-01378**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

**Informe secretarial**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **EL BANCO POPULAR**, allega respuesta manifestando que la persona solicitada en el oficio no posee cuenta corriente, de ahorros, ni CDT con la entidad bancaria a la fecha.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

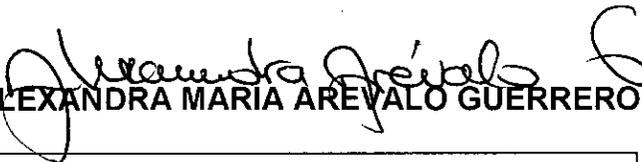
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **EL BANCO POPULAR**, donde informan que la medida cautelar ordenada no pudo ser tomada, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime lo pertinente.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

**La Juez,**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_ fijado  
hoy 30 julio de 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria





**Rad. 2019-00209**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

**Informe secretarial**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **EL BANCO BBVA**, allega respuesta manifestando que la persona solicitada en el oficio no posee cuenta corriente, de ahorros, ni CDT con la entidad bancaria a la fecha.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

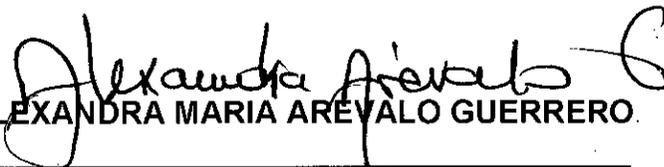
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **EL BANCO BBVA**, donde informan que la medida cautelar ordenada no pudo ser tomada, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime lo pertinente.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

**La Juez,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado  
hoy 30 julio de 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con las previsiones del artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 392 de la precitada norma, cítese para el día 17 de Septiembre del año 2019, a la hora de las 9:30 Am a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir los hechos en que se funde la demanda, o la defensa u oposición propuesta según fuere el caso, artículo 173, 372 parágrafo., 392 inciso 1º del CGP.

Además, se previene, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 372 numeral 4º, inciso cinco, y numeral 6º inciso dos, ley 1743 de 2014 artículo 9 y 10.

De igual forma este despacho decretara las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, 372 parágrafo 392 inciso uno.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

1. Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

*Alexandra Arevalo Guerrero*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 30 DE JULIO DE 2019 a la hora de las  
7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y a la petición realizada por la parte actora, este despacho de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO interpuesto por HPH INVERSIONES S.A.S., representada legalmente por EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, a través de apoderado judicial contra RUDESINDO CASAS PARADA Y RUDESINDO CASAS SEPULVEDA, por el pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, si se hubiesen decretado, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

**TERCERO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

*Alexandra Arevalo Guerrero*  
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>30 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por las partes demandante y demandado dentro del presente proceso ejecutivo, y como quiera que la parte demandante actúa a través de apoderada judicial se ordena agregar y poner en conocimiento de la profesional del derecho la solicitud presentada, así mismo se les requiere a las mismas que aclaren dicha petición, si es el caso de tratarse de una terminación del proceso o una suspensión, teniendo en cuenta que la misma no es clara.

NOTIFIQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ





Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CÚCUTA

**Rad. 2019-00329**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

**Informe secretarial**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **EL BANCO BANCOLOMBIA**, allega respuesta manifestando que la persona solicitada en el oficio posee vínculo con la entidad, como también que el saldo es inembargable.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **EL BANCO BANCOLOMBIA**, donde informan que la medida cautelar ordenada no pudo ser tomada, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime lo pertinente.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

**La Juez,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>30</u> julio de 2019 a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--

